



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2633 (Original 1355)

Sancionada el 07/09/1951, Promulgada el 11/09/1951
Publicada en el Boletín Oficial N° 4038 del 24 de setiembre de 1951.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Los escribanos públicos que actúen en jurisdicción de esta provincia, percibirán sus honorarios de acuerdo con lo que establece la presente ley.

Art. 2°.- Por todo acto o contrato de valor determinado o susceptible de ser determinado, se cobrará de conformidad a la siguiente escala:

Hasta \$ 1.000...	\$ 30
De \$ 1.001 a \$ 2.000...	\$ 40
De \$ 2.001 a \$ 5.000...	\$ 70
De \$ 5.001 a \$ 10.000...	\$ 120

De \$ 10.001 a \$ 50.000... la cuota fija de \$ 120, más el 1 ½% sobre el excedente de \$ 10.000.

De \$ 50.001 a \$ 1.000.000. la cuota fija de \$ 620, más el 1 ½% sobre el excedente de \$ 50.000.

De. \$ 1.000.001, en adelante, la cuota fija de \$ 14.870 más el 1% sobre el excedente de \$ 1.000.000.

En los inventarios o tasaciones judiciales o extra judiciales se aplicará la misma escala, en cada una de estas operaciones.

Art. 3°.- La determinación del monto del honorario se hará de acuerdo a las siguientes bases:

- En las escrituras se compraventa, hipotecas, y en general en las de transmisión y constitución de derechos reales, cesión de derechos reales, cesión de derechos, cesión de créditos y donaciones, se tendrá en cuenta el precio, importe del préstamos o valor adjudicado por las partes a los bienes, si dicho valor fuera superior a la valuación de la contribución territorial, siendo éste, en caso contrario, el que establecerá el monto de la operación.
- En las escrituras de permuta, la mitad del valor total de los inmuebles a permutarse, si éste fuera superior a la mitad del valor total de la tasación fiscal de los mismos, tomándose éste como base en caso contrario.
- En las escrituras de locación de obras, el importe de las obras contratadas.
- En las escrituras de constitución, prórrogas, renovación y transformación de sociedades y en las de aumento o disminución de capital, el monto del capital social suscrito, o apartado, o aumentado, o retirado por los socios. En las escrituras de disolución de sociedades, el monto del activo sin descontar el pasivo, y en las de constitución de sociedades anónimas, el monto del capital autorizando.
- En las escrituras de locación de servicios, o de inmuebles el importe que corresponda al plazo fijado, excluyendo las prórrogas a opción, si no hubiera plazo, se computará el importe de dos anualidades.
- En las escrituras de fianzas o prenda, el monto de las respectivas obligaciones.

Art. 4°.- Los honorarios fijados en el artículo 2°, se cobrarán en la siguiente forma, en los siguientes casos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) El 80% de las escrituras de disolución de sociedades; en las protocolizaciones de hijuelas y testamentos, y en las de todo acto o contrato, sobre el monto de los bienes situados en jurisdicción de esta provincia, de acuerdo al valor establecido para el pago de la contribución territorial o el que resulte de los instrumentos a protocolizarse, si este fuere mayor.
- b) El 50% en las escrituras de cancelación de hipotecas; reconocimientos de deudas e inhibiciones voluntarias y por inscripción de títulos, actos o contratos provenientes de otras jurisdicciones que deban registrarse en esta Provincia, sobre el monto que establece el inciso a).
- c) El 30% por redacción de contratos privados, compromisos de venta o boletas de compraventa y opciones de compra.

Art. 5°.- Tendrán un recargo del 50%.

- a) Las escrituras judiciales.
- b) Las escrituras redactadas o firmadas fuera de las horas o días hábiles de oficina, a pedido de cualquiera de las partes, estableciéndose como horas hábiles las comprendidas entre horas 8 ½ y de horas 15 a 19, y los sábados de horas 8 ½ a 12;
- c) Los embargos de bienes muebles;
- d) Los secuestros de bienes muebles.

Art. 6°.- Tendrán un recargo del 30% los actos o contratos que deban realizarse o firmarse fuera de la escribanía, pero dentro del radio urbano.

Art. 7°.- Los actos o contratos que se realicen o firmen fuera del radio urbano, tendrán un recargo adicional de \$ 5, por cada kilómetro.

Art. 8°.- Los escribanos percibirán los siguientes honorarios fijos:

- a) Poderes, sustituciones de los mismos y venias: especialmente para un solo asunto, \$ 20; especiales sobre inmuebles o para varios asuntos, \$ 30; poderes para juicios \$ 35; generales de administración \$ 70 y generales amplios \$ 80. Los honorarios se entienden para un solo otorgante, debiendo abonarse \$ 5, por cada otorgante que exceda.
- b) Las revocatorias y renunciaciones de mandatos abonarán los honorarios correspondientes al acto originario, y si su notificación fuese efectuada por el escribano, \$ 10, por cada diligencia.
- c) Los protestos de letras de cambio, pagarés y cheques, cuyo importe, no excediera de \$ 1.000, \$ 30. En los que excedan de \$ 10.000, se aplicará un honorario adicional sobre el excedente, del 1%. Este honorario se entiende siempre que se protestase contra una sola firma y en una sola diligencia, en caso contrario, \$ 10, por cada firma que exceda a por cada nueva diligencia que se realice. Cuando el pago se haga efectivo al escribano al practicar el requerimiento, éste percibirá solamente el 50% de los honorarios que corresponda.
- d) Las protestas, siempre que no excedan de dos sellos y se efectúen en la escribanía, \$ 80; y \$ 10 adicionales por cada foja o fracción que exceda de dos sellos. Por cada diligencia de notificación, si fuese hecha por el escribano, \$ 10.

Para las protestas que deban efectuarse fuera de la escribanía, o fuera de las horas hábiles regirá el recargo establecido en los artículos 5°, 6° y 7°.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- e) Los testamentos por escritura pública que se otorguen en la escribanía y en que sólo se instituyan herederos, \$ 150. Si los mismos contienen declaración de bienes, legados, mandas u otras disposiciones siempre que fuese posible la determinación del monto se aplicará la escala de honorarios del artículo 2°.
- f) Por depósito de testamento cerrado, \$ 1.000.
- g) Por reconocimiento de hijos naturales \$ 50.
- h) Por aclaración, rectificación, ratificación, aceptación, rescisión de contratos e instrumentos públicos que no tuviesen fijado por esta ley honorarios especiales se cobrará \$ 50, pudiendo elevarse hasta el 50% de la escala del artículo 2° de conformidad con las partes o en su defecto si a juicio del Tribunal, la naturaleza, importancia o extensión del trabajo lo justificara.
- i) Por compromiso arbitral \$ 100, si no se expresare monto, y si se expresare, el 50% de los honorarios del artículo 2°.
- j) Por segundo testimonio, \$ 6, por cada foja o fracción.
- k) Por cada certificación de firma \$ 5.
- l) Por poner cargo a un escrito \$ 15.
- m) Por depósito de testamento ológrafo \$ 100.
- n) Por referencias de títulos, \$ 20 por cada título y \$ 20 por cada expediente que se revise.
- o) Por cada consulta profesional que no tenga por finalidad inmediata la realización de un acto o contrato a formalizarse ante el mismo escribano, de \$ 20 a \$ 100, según la naturaleza o importancia de la consulta.
- p) Por transcripción de documentos habilitantes, \$ 10, por cada foja o fracción que exceda.
- q) Por cada liberación de hipoteca, sin cargo \$ 100.
- r) Por incorporación o transcripción en el protocolo de documento privado, con el objeto de darle fecha cierta, \$ 20, por foja.

Art. 9°.- Cuando en una escritura se realicen dos o más contratos, se cobrará íntegro el de mayor valor y el 50% del honorario que corresponda a cada uno de los demás contratos.

Art. 10.- Los proyectos de contrato de toda índole, cuya redacción se encomendare al escribano y que deben realizarse por escritura pública, no podrán cobrarse en ningún caso si el contrato se formalizase ante el mismo escribano, pero si así no fuere se aplicará la escala del artículo 2°.

Art. 11.- Por diligenciamiento de los certificados administrativos necesarios para autorizar una escritura, se cobrará lo siguiente:

Hasta \$ 2.000...	\$ 10
De \$ 2.001 a \$ 5.000...	\$ 20
De \$ 5.001 a \$ 10.000...	\$ 30

De \$ 10.000 en adelante la cuota fija de \$ 30, más el 1 por mil sobre el excedente, hasta un máximo de \$ 1.000. Además se cobrará \$ 100, por cada certificado que deba expedirse por reparticiones u oficinas radicadas fuera de la jurisdicción provincial. Estos honorarios estarán a cargo del titular del dominio o del que motiva la necesidad del certificado.

Art. 12.- Si fuera necesario anular una escritura por causas atribuibles a los otorgantes y éstas se otorgaran después, se cobrará el honorario, con el 25% de recargo y si no se otorgare se cobrará la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mitad del honorario. En ambos casos corresponderá abonar el recargo de honorarios a la parte que hubiera dado lugar a la anulación.

Art. 13.- Por los actos y contratos no previstos en este arancel, se cobrará un honorario convencional. Si las partes no se pusieran de acuerdo, el honorario será regulado por el juez en lo Civil y Comercial en turno.

Art. 14.- Las sumas fijadas comprenden el honorario del escribano, la expedición de un testimonio y la inscripción del acto o contrato en los registros respectivos.

Art. 15.- En el acto de firmarse la escritura, el escribano tendrá derecho a exigir el pago de sus honorarios, así como el reembolso o entrega de las sumas a invertirse en sellos, derechos, impuestos y demás que sean necesarios para la completa determinación de la escritura. Los escribanos serán responsables de la exacta inversión de las sumas recibidas para la efectividad de dichos pagos y de todos los importes que reciban deberán dar recibo detallado, con expresión de la clase o naturaleza y monto del acto o contrato formalizado.

Art. 16.- Los escribanos no podrán en ningún caso cobrar mayor o menor honorario que el fijado por este arancel. Los escribanos que contravinieren el presente artículo podrán ser denunciados por cualquier persona o institución al Tribunal Superintendencia y al Colegio de Escribanos, a los efectos de determinar su responsabilidad y la aplicación de la pena que corresponda.

Art. 17.- Todas las cuestiones que se suscitaren entre un escribano y sus clientes por la aplicación de este arancel, serán resueltas por el Juez en lo Civil y Comercial en turno, en forma sumaria. Del escrito del reclamante se dará traslado por seis días al interesado, debiendo el Juez dictar su fallo dentro de los diez días subsiguientes para lo cual tendrá en cuenta el escrito de demanda y el de contestación y la copia simple de la escritura y demás elementos de juicio que deberá presentar ineludiblemente el escribano en su primer escrito. Del fallo del juez podrá apelarse dentro de los cinco días ante la Sala en turno de la Corte de Justicia.

Art. 18.- Siempre que mediante reclamación judicial y el cliente deudor no afianzara satisfactoriamente el importe reclamado, el escribano podrá retener en su poder los testimonios y documentos que correspondan a la parte deudora hasta hallarse pago su crédito; pero el cliente que hubiere abonado una suma a un escribano por concepto de honorarios podrá reclamar la devolución del excedente pagado hasta dentro de los sesenta días del pago, pasando cuyo término éste se considerará definitivo. El juicio por la devolución seguirá el mismo trámite especificado en el artículo anterior.

Art. 19.- Los escribanos consignarán de su puño y letra y en forma clara al pie de cada testimonio expedido el importe del honorario percibido bajo la pena de multa.

Art. 20.- Reputase malicioso y fraudulento todo convenio que importe una renuncia del escribano al cobro de sus honorarios, o una participación de los mismos con corredores o cualquier otra persona ajena al gremio notarial y el Colegio de Escribanos podrá, por graves presunciones adoptar las medidas que estimare conveniente contra los infractores de esta disposición.

Art. 21.- Ninguna persona, institución pública o privada, Bancos oficiales, reparticiones del Estado, provincia o municipio, podrán invocar razones especiales para alterar las disposiciones del presente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

arancel, el que será aplicado estrictamente por los escribanos en todas las escrituras y actos en que intervengan desde la promulgación de la presente ley.

Art. 22.- El ejemplar de este arancel, que imprimirá y autenticará el Colegio de Escribanos, deberá estar en todas las escribanías a disposición de los clientes, quienes podrán recabar del escribano todas las informaciones y explicaciones que estimen convenientes para cerciorarse de la exactitud de los honorarios aplicados.

Art. 23.- Cualquier infracción al presente arancel será castigada con multa de cien pesos la primera vez y con suspensión en caso de reincidencia, sin perjuicio de las responsabilidades del escribano por desobediencia a las disposiciones de esta ley.

Art. 24.- Toda persona puede denunciar al Colegio de Escribanos las transgresiones cometidas por cualquier escribano al presente arancel, debiendo levantarse de inmediato el correspondiente sumario a los efectos de determinar la responsabilidad de aquel y una vez finiquitado elevarse por el Colegio de Escribano al Tribunal de Superintendencia a fin de que haga efectivas las sanciones que correspondieren.

Art. 25.- Sin perjuicio de la jurisdicción y superintendencia concedida al Tribunal de Superintendencia, en todo lo relativo a la aplicación de la presente ley, corresponderá al Colegio de Escribanos, quien será parte legítima en todo sumario incoado contra sus miembros en razón del ejercicio de sus funciones.

Art. 26.- Los jueces de paz de campaña deberán ajustarse a las prescripciones del presente arancel de escribanos públicos.

Art. 27.- Los escribanos que desempeñen funciones en instituciones oficiales, a los fines de la percepción de los aranceles podrán regirse por las disposiciones de dichas instituciones.

Art. 28.- Queda derogada la Ley 802 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 29.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno.

ANTONIO M. FERNÁNDEZ – J. Armando Caro – Armando Falcón – Fernando Xamena

POR TANTO:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Salta, 11 de septiembre de 1951.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

SALVADOR M. ORTIZ – Pedro De Marco